



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL1884-2023

Radicación n.º 98035

Acta 25

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre el recurso de queja presentado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, contra el auto de 11 de mayo de 2022, dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante el cual negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SOLY TATIANA BELTRÁN YARURO** en nombre propio y en representación de su hijo **I. I. I. I.** contra la **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Soly Tatiana Beltrán Yaruro, promovió demanda ordinaria laboral, a fin de que se condene a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a su favor y de su hijo, la pensión de sobrevivientes y, como consecuencia, se ordene el pago de

las mesadas pensionales desde el 13 de febrero de 2007 o en subsidio, la devolución de aportes o saldos, y a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, además de las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el 3 de febrero de 2007, falleció Esledy Rueda Jiménez, quien estaba afiliado a la AFP Porvenir S.A., y realizó aportes desde noviembre de 2000 hasta el mismo mes de 2006, logrando un total de 121 semanas cotizadas. Afirmó, que estuvo casada con el causante hasta el momento de su muerte, y fruto de dicha relación nació I.I.I.I.

Agregó, que reclamó a la AFP Porvenir S.A. la pensión de sobrevivientes, la que negó por medio de las comunicaciones de fecha 21 y 26 de diciembre de 2018, argumentando que no acreditó la condición de beneficiaria de la prestación, como tampoco las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores al deceso del afiliado; no obstante, asegura que el causante cotizó 90.37 semanas antes a su fallecimiento.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, en sentencia de 5 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones formuladas por la AFP Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., y condenó a la primera, a reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes a favor del menor I. R. B. en forma temporal, en calidad de hijo del causante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV a partir del 14 de febrero de 2017.

Además, limitó el reconocimiento de la prestación al cumplimiento de los 18 años de edad o los 25, si acredita su imposibilidad para trabajar por razón de sus estudios. Condenó, igualmente, al pago de las mesadas causadas desde el 14 de febrero de 2017 hasta febrero de 2020, por valor de \$110.921.929, incluyendo la mesada catorce; así como a pagar los intereses moratorios, por no inclusión en nómina a tiempo, a partir del 20 de noviembre de 2018 y, por último, impuso a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., la obligación de cubrir el monto adicional de la pensión de sobrevivientes en caso de que se necesitase para su financiamiento, conforme lo indica la póliza de seguros contratada, vigente para la fecha del óbito.

Inconformes con la anterior decisión, la AFP Porvenir S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., interpusieron recurso de apelación, y mediante proveído de 19 de noviembre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta, la confirmó.

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., formuló recurso extraordinario de casación contra la citada sentencia, el cual fue negado por el *ad quem*, mediante auto de 11 de mayo de 2022, al considerar que:

Ahora bien, la parte demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021. Por ello, procedió la Sala a verificar las condenas impuestas, concluyéndose que las mismas están a cargo de Porvenir S.A., y no de BBVA Seguros de Vida, puesto a ésta se

le impuso una condena que no puede ser cuantificable, dado que entraría a financiar la pensión que debe sufragar Porvenir S.A. en el evento de que fuese necesario, lo que conlleva a que estemos frente a una imposibilidad jurídica de determinar; en razón de lo anterior no procede conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la concesión del extraordinario de casación, argumentando que sí tiene el interés económico para el efecto, bajo el entendido que:

(...) mi representada fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, con ocasión a la Póliza de Seguro Previsional, por virtud de la cual se amparó la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobreviviente o de invalidez que se causara a favor de los afiliados del Fondo Asegurado, Porvenir S.A. De tal modo, que aun cuando en la parte resolutive de la sentencia no se haya condenado expresamente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar una suma en concreto, se le ordenó pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, de manera que por virtud de dicho reconocimiento, por disposición legal, la Aseguradora en su calidad de garante tendría la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie dicha pensión, lo anterior en tanto tampoco se le exoneró expresamente del pago de la indemnización derivada de la Póliza expedida por ella.

Por lo tanto, afirmó que al ordenar pagar la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobreviviente a favor del hijo menor del causante, le asiste un interés legítimo para recurrir, como quiera que la obligación de la Administradora de Fondo de Pensiones se limitará a solventar la referida pensión con los dineros de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado y el bono pensional si a este hubiere lugar; pero destacó que la suma adicional necesaria para completar el capital que financie

dicha pensión, provendrá de la póliza de seguro previsional expedida por la aseguradora previsional.

Por auto de 2 de diciembre de 2022, el juez de segundo grado no repuso, y concedió el recurso de queja, de suerte que se remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días, de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual, no se recibió escrito alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado, que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se demuestre el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, establece la norma en su parte pertinente, que: «(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces

el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar; en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL467-2022).

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. CSJ AL 2993-2019, AL923-2021.

Bajo el contexto que antecede, cuando es la parte demandada quien procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

Al efecto, la Sala observa que la providencia recurrida confirmó la condena a la AFP Porvenir, en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del menor Izaias Rueda Beltrán, en cuantía de un SMLMV, a partir del 14 de febrero del año 2017, y en tal virtud, ordenó a *“la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA a cubrir el monto adicional de la pensión de sobrevivientes reconocida al menor I. D. R. B., a cargo de PORVENIR S.A., en caso de que se necesitare para el financiamiento de la misma y de dicho valor, conforme lo indica la póliza de seguros contratada entre las partes vigente para la fecha del deceso del causante, de conformidad con la parte motiva expuesta en este proveído.”*

En ese orden, la orden dispensada a la recurrente, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se circunscribió, única y exclusivamente, a cubrir el monto adicional de la prestación concedida al menor I. I. I. I., a cargo de la AFP Porvenir S.A., **en caso** de que se necesitare para el financiamiento de la misma, sin que se advierta la exigencia de alguna erogación en concreto, cuantificable pecuniariamente, que perjudique a la recurrente, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

Significa lo anterior, que el Tribunal no incurrió en ninguna equivocación, teniendo en cuenta que no le era posible cuantificar el interés económico en el eventual reconocimiento del derecho pensional, pues la recurrente no es la llamada a reconocer la prestación, en tanto allí no se ordenó, menos debe efectuar devoluciones, únicamente, se dispuso cubrir el monto adicional de la pensión de sobrevivientes reconocida al mencionado menor, a cargo de

la entidad previsor, en caso de que se necesitase para su financiamiento, lo que a ciencia cierta, no está demostrado.

Así las cosas, no está acreditado que la carga impuesta a la recurrente, supere la cuantía exigida para recurrir en casación, por manera que se declarará bien denegado el recurso de casación formulado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y, en consecuencia, se dispondrá la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

Sin costas por no haberse presentado oposición.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que la **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, profirió el 19 de noviembre de 2021, en el proceso ordinario que, promovió **SOLY TATIANA BELTRÁN YARURO** en nombre propio y en representación de su hijo **I. D. R. B.** contra la **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la recurrente.

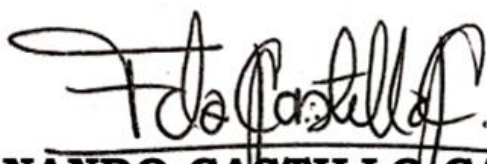
SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Devolver las diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Ausencia justificada



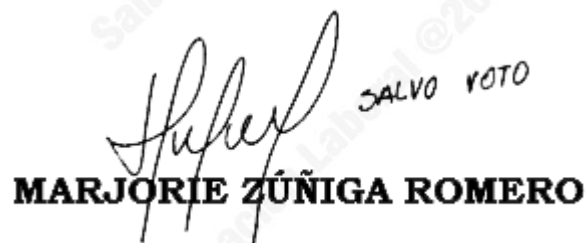
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

SALVO VOTO



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **04 de Agosto de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **122** la providencia proferida el **12 Julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de Agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **12 de Julio de 2023**.

SECRETARIA _____